

Calama once de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

A fojas 7. se ha iniciado este juicio con la denuncia y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Alfredo Dennis Mamani Mamani, en contra de Claro Chile S.A.

A fojas 22 se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y por la demandada el abogado don Flavio Miranda S., la actora acompañó los siguientes documentos: formulario termino de contrato de servicio de Telecomunicaciones, boleta de pago del último mes consumido, cuentas con fechas posterior al termino de contrato, formulario de atención de público del Sernac N°6390603, carta con referencia al caso 6390603 por el administrador del Sernac, de fojas 1 a. 6.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Alfredo Mamani Mamani interpone denuncia y demanda civil, haciendo presente en su demanda que los hechos habrían consistido en que habiendo cumplido cerca de 19 meses de contrato con Claro Chile S.A., decide darle tennino como consta en el fomulario de termino de contrato de servicio de telecomunicaciones con fecha 09 de julio del 2012 (fojas 2 de autos), dentro de los plazos establecidos por el periodo de facturación correspondiente, lo cual fue corroborado por el agente de servicio al cliente de Claro Chile S.A., una vez tenninado el contrato y habiendo pagado la cuenta, siguió con la cobranza del servicio haciendo caso omiso de la entrega del modem. Estaríamos frente a una negligencia inexcusable por parte de Claro Chile S.A toda vez que ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.-por concepto de daño emergente la suma de \$ 2.500.000, o la suma que SS estime ajustada a derecho, con solicitud expresa de reajuste interés y costas.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 20 dentro de la audiencia de fecha 31 de octubre del 2012 de fojas 20 en adelante acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- que los cobros efectuados se ajustan a derecho ya que la modalidad de contratación correspondía a mes vencido, es decir, que se factura por el consumo que se haya tenido del mes anterior a la techa de facturación, no existiendo discordancia en los montos cobrados y lo consumido por la denunciante y demandante, siendo así los periodos de facturación del día 21 de un mes al 21 del mes siguiente siendo el caso de autos emitido el día 24 de agosto correspondiendo al periodo de facturación del 21 de Julio hasta la fecha de término del contrato. Además se niega rotundamente ejercer presiones indebidas a través de llamadas telefónicas para exigir el pago y controvierte que la emisión de una factura de pago por un servicio del cual se hizo uso y no se pago sea una medio de presión ilegítimo. En cuanto a la demanda civil cabe señalar que lo alegado por la actora no constituye en ningún caso daño moral ya que el miedo o riesgo de scr ingresado a Dicom no es daño emergente y el tener que faltar al trabajo nunca a constituido daño moral. Además que no

'omp," 1" "0"m, qo, e'; gel. ley p= qoe "m"de~::~", ....



<0 Si; ,,,;IML

1)

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron: copia de término del contrato de servicio de telecomunicaciones, formulario único de atención Sernac, contestación de Claro Chile en relación al caso 6390603 del señor Mamani de fojas 17 a 19.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18,0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo un cobro indebido de Claro Chile S.A a la persona de la actora. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., además se ha establecido que el actor ha sufrido molestias causadas por la cobranza reiterada por parte de la denunciada. Por lo demás ello se colige a simple vista de documental de fojas 3 y 4. En efecto en este último documento aparece claramente como ítem: Periodo defácturación: 21 de julio de 2012 al 20 de agosto de 2012. vale decir, una vez que el contrato estaba ya terminado. Este documento hará plena prueba respecto de la pretensión del actor.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario. Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, la denunciada alega, que solo se limitaba a efectuar las cobranzas correspondientes al periodo de consumo, toda vez que este se efectúa por mes vencido y que las cobranzas en cuestión cumplían con la periodicidad correspondiente al contrato. No existiendo una negligencia susceptible de ser sancionada por medio de la ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos: copia de término de contrato de servicio de telecomunicaciones, formulario único de atención SERNAC, contestación de Claro Chile en relación al caso 6390603 del señor Mamani.

Ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino el mismo prestador de servicio de telecomunicaciones Claro Chile S.A., por lo que será en definitiva condenado.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada Claro Chile S.A., De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Alfredo Mamani Mamani, en contra de Claro Chile S.A. solicitando la suma de \$2.500.000 por concepto de daño. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones producto de cobros indebidos, produjo daño en la persona del actor, con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, toda vez que el servicio prestado a



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la actora es concordante a las facturas emitidas por concepto de venta de servicio de telecomunicaciones y por tanto no existiría daño ya que el hecho de verse expuesta la actora a ser ingresada a Dicom no constituye en sí misma daño, como tampoco lo constituye el hecho que la actora hubiese tenido que faltar a su trabajo no es causal de daño moral más aun si se trata de cobros legítimos,

NOVENO: Que, no obstante haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que no obstante haberse efectuado cobros indebidos, ellos no han causado perjuicios susceptibles de ser indemnizados, menos aun por la cifra y conceptos demandados. Solo se accederá a la devolución de lo pagado en exceso por el consumidor ascendente a \$ 28.720.

DECIMO: Que, en lo referido a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 10 letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Claro Chile S.A., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la aclora, salvo en lo referido a la devolución de lo efectivamente cancelado en exceso (\$ 28.720).

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la LeyW 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 47.452.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



COPIA FIEL A SU ORIGINAL